

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, febrero dieciséis (16) de 2.022. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha remitido constancia de inasistencia de la demandada a la práctica del examen de ADN, por parte del Laboratorio CIOM de esta ciudad. Así mismo el apoderado del demandante solicita se de aplicación al artículo 386 No. 2 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.260

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00089-00
Proceso: Impugnación de Reconocimiento Paterno
Demandante: Jhonatan Collazos Lucio
Demandada: Carolina Calderón Mosquera representante legal del menor Dilan Samuel Collazos Calderón

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Conforme a constancia secretarial que antecede, se tiene que el Laboratorio Clínico CIOM de esta ciudad remite certificación, donde indica que la demandada CAROLINA CALDERON MOSQUERA y el menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON no se hicieron presentes para la toma del examen de ADN el día 08 de febrero del año en curso, a pesar de habérselos citado.

De otro lado, solicita el apoderado judicial del demandante, se de aplicación al artículo 386 No. 2 del C.G.P., ante la inasistencia de la demandada a la prueba científica de ADN el pasado 08 del mes y año en curso, sin embargo desconoce el despacho si a la demandada efectivamente fue comunicada la citación al examen de ADN, toda vez que al desconocerse de una dirección electrónica para su envío, no fue posible remitirla por el juzgado, por lo que la fecha de citación debía realizarse por parte del gestor judicial del actor, a la dirección física de residencia de la demandada y tal comunicación no se ha acreditado en el expediente, (Art. 125 C.G.P) desconociéndose entonces, cuales fueron las circunstancias reales que impidieron la comparecencia de la citada seora y su hijo a la cita para el examen de la prueba científica, no siendo posible en esta caso acceder a la petición del togado.

En tal sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que comunique de la fecha de citación al examen de ADN a la señora CAROLINA CALDERON MOSQUERA madre del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON a la dirección física de su residencia y adjunte copia

de dicho envió con nota de recibido al correo electrónico del juzgado, previo a la fecha del examen, conforme al Art. 125 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá proceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la citada prueba, al grupo compuesto por el señor **JHONATAN COLLAZOS LUCIO** (presunto padre), el menor **DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON** y la señora **CAROLINA CALDERON MOSQUERA** (madre), consistente en la realización de un dictamen genético (sobre análisis de paternidad en este caso) con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, práctica que será realizada a cargo del demandante por el Laboratorio de **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY** y CIA S.A. en el Laboratorio Clínico Ciom autorizado en la ciudad de Popayán, ubicado en la calle 8 Norte No. 7-19 diagonal a la iglesia la Milagrosa de esta ciudad, celular 311-3727799, donde deberán presentar los siguientes documentos en original y copia: cédula de ciudadanía al 150% de los padres; registro civil de nacimiento del menor **DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON** debidamente autenticada; Una foto reciente tamaño cedula de cada uno de los integrantes del grupo familiar; consignación en original y copia ante la entidad bancaria Colpatria por valor de \$480.000 pesos, y la cancelación en efectivo de \$165.000 pesos el día del examen en el citado laboratorio. Información que se pondrá en conocimiento de las partes, para que una vez sea notificada la parte demandante de esta providencia realice los pagos correspondientes a fin de llevar a cabo el estudio de genética solicitado.

Se le advertirá a la demandada señora **CAROLINA CALDERON MOSQUERA**, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el gestor judicial del demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras de sangre necesarias para la práctica del examen de A.D.N. al grupo que integra el presente asunto, compuesto por el señor **JHONATAN COLLAZOS LUCIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.549.457, el menor **DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON** y la señora **CAROLINA CALDERON MOSQUERA** (madre) identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.061.709.848.

TERCERO: El grupo familiar descrito en el numeral anterior de este proveído deberán comparecer a las instalaciones del Laboratorio Clínico CIOM ubicado en la calle 8 Norte No. 7-19 diagonal a la iglesia la Milagrosa de esta ciudad, celular 311-3727799. Pongasele de presente a las partes que en la fecha y hora deberán allegar los siguientes documentos en original y

copia de: Cédula de ciudadanía al 150% de los padres, copia del registro civil de nacimiento al 150% del menor **DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON** debidamente autenticada: Una foto reciente de cada uno de los integrantes del grupo familiar tamaño cedula: consignación en original y copia ante la entidad bancaria Colpatria Cuenta Corriente No. 004821015265 **O** Davivienda Cuenta Corriente 009969996116 a nombre de Servicios Médicos Yunis Turbay por valor de \$480.000 pesos y la cancelación en efectivo en el citado laboratorio el día del examen de \$165.000 pesos. Una vez sea notificada la parte demandante de esta providencia deberá proceder a realizar los pagos correspondientes a fin de llevar a cabo el estudio de genética solicitado. Librese oficio a cada una de las partes correspondientes.

Los datos actuales de ubicación de las partes, según la revisión del expediente digital, son los siguientes:

Demandante: JHONATAN COLLAZOS LUCIO

Dirección: Carrera 33 No. 4-46 B/La Sombrilla de esta ciudad.

Cel.: 305-9256071

Email: jonathan.lucio0401@gmail.com.

Demandada: CAROLINA CALDERON MOSQUERA

Dirección: Calle 65 N No. 14-59 Barrio Bello Horizonte es esta ciudad.

Celular: 319-2510107.

E-mail: Sin

CUARTO: DISPÓNGASE en consecuencia que los gastos que se causen en la práctica de la prueba de genética anteriormente mencionada estarán a cargo del señor **JHONATAN COLLAZOS LUCIO**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que la inasistencia injustificada a la práctica de la prueba de A.D.N., hará presumir cierta la impugnación alegada de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante que deberá comunicar de la fecha de citación al examen de ADN a la señora CAROLINA CALDERON MOSQUERA madre del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON a la dirección física de residencia por no contar con dirección electrónica y adjuntar copia de dicho envío con nota de recibido al correo electrónico del juzgado, previo a la fecha del examen. Lo anterior conforme al Art. 125 del C.G.P.

SEPTIMO: OFICIAR al Laboratorio CIOM con sede en esta ciudad informando lo aquí dispuesto. Así mismo, solicitarle que una vez verificada la práctica del examen genético se sirva remitir a la mayor brevedad posible constancia de asistencia del núcleo familiar en comento, en atención a que dicha información es de suma importancia para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 028 del día 17/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25e109445526fa480a2074544d4d65d68d57fae641a151515665e3c3a2c4dad

Documento generado en 16/02/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>